

**ACUERDO PLENARIO DE  
IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-04/2021.

**ACTOR:** JORGE LUIS ZAMORA  
CABRERA.

**RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL MORENA.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DOLORES  
LOPEZ LOZA.

**PROYECTISTAS:** LUCERO IRAIZ  
MIRANDA GARCÍA, MA.  
DEL CARMEN MORENO  
ALCOCER Y JUAN  
ANTONIO MACÍAS  
PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **doce de febrero del año dos mil veintiuno.**

Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que declara **improcedente** por falta de definitividad el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado por **Jorge Luis Zamora Cabrera** y ordena reencauzar la demanda al órgano partidista competente.

**GLOSARIO**

<b><i>Comisión de Justicia:</i></b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b><i>Comité Ejecutivo Nacional:</i></b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Convocatoria:</i></b>	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del estado de Guanajuato.
<b><i>Juicio ciudadano:</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Toma de protesta como regidor.** Señala el promovente que el diez de octubre de dos mil dieciocho, asumió el cargo de regidor del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

**1.2. Acto impugnado.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el *Comité Ejecutivo Nacional* emitió la *Convocatoria*.<sup>2</sup>

**1.3. Juicio ciudadano.** Inconforme con la *Convocatoria*, el actor interpuso *juicio ciudadano* ante este órgano jurisdiccional, el cuatro de febrero de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>

**1.4. Turno.** El cinco de febrero del dos mil veintiuno, se turnó el expediente a la ponencia a cargo de la magistrada **María Dolores López Loza**, para su sustanciación.<sup>4</sup>

**1.5. Radicación.** El nueve de febrero de la anualidad que transcurre, la magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de radicación y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.<sup>5</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Fojas 19 a 38 del expediente.

<sup>3</sup> Foja 1 de autos.

<sup>4</sup> Foja 42 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 44 y 45 de autos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I y 90 del Reglamento Interior del Tribunal.

**2.2. Acto reclamado.** Del análisis integral de la demanda, se desprende que el acto controvertido, consiste en la Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, en el estado de Guanajuato, emitida por el *Comité Ejecutivo Nacional*.

La pretensión fundamental del actor es que se ordene modificar la *Convocatoria*, a efecto de que se garantice el derecho a participar en el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, por la vía de elección consecutiva.

### **2.3. Improcedencia por falta de definitividad y análisis *per saltum*.**<sup>6</sup>

El asunto es **improcedente** dado que el acto reclamado no es definitivo y no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, ya que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, de conformidad con artículo 99, fracción IV, de la *Constitución Federal*.<sup>7</sup>

Se indica que el acto reclamado no es definitivo, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de la parte actora y, por otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución del presente asunto en la instancia interna, conforme se expone a continuación:

---

<sup>6</sup> Permitiéndole saltar la instancia previa.

<sup>7</sup> Lo anterior con apoyo además, en la jurisprudencia **37/2002**, aprobada por la *Sala Superior*, que es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificar su actualización con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que el órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva de manera directa las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la o el ciudadano en el goce del derecho afectado.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39 párrafo 1, inciso l), 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- ✓ Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad, objetividad y perspectiva de género;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- ✓ Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia **es correlativo con el deber de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia **41/2016**, de la *Sala Superior* de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”**.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”<sup>8</sup>
- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”<sup>9</sup>
- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”<sup>10</sup>
- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”<sup>11</sup>
- “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.”<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2005, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día dieciséis de noviembre de dos mil uno.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión del día tres de octubre de dos mil siete.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 11/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil siete.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2008, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día veintitrés de julio de dos mil ocho.

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el salto de la instancia es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las y los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la instancia interna que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia del salto de instancia deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el actor se desista antes de que se resuelva;

- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- ✓ Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

### **Caso concreto.**

En el presente asunto, el ciudadano Jorge Luis Zamora Cabrera acude vía *per saltum* a combatir la *Convocatoria* emitida el treinta de enero de dos mil veintiuno por el *Comité Ejecutivo Nacional*, porque considera que le excluye, de manera ilegal e injustificada, en la posibilidad de postularse nuevamente al cargo de regidor mediante la reelección y no existe certeza que la *Comisión de Justicia* pueda atender los procesos intrapartidistas de forma efectiva y rápida antes del veinte de marzo de dos mil veintiuno (fecha en la cual se dará a conocer la selección final de candidaturas).

Agregó que la *Convocatoria* vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 primer párrafo, de la *Constitución Federal* porque carece de las reglas que deberán observar quienes aspiren a postularse vía reelección o elección consecutiva y no se indicaron las reglas para su registro.

Además, sostiene la existencia de una violación a los artículos 14, 16 y 22 de la *Constitución Federal* en la base cuatro, numeral tres de la *Convocatoria*, porque contiene una medida desproporcionada, que limita injustificadamente el ejercicio de un derecho constitucional adquirido como lo es la reelección, pues carece de una proporcionalidad para establecer las intensidades de las violaciones y sus consecuencias o motivos para limitar parcial o totalmente el ejercicio de un derecho político-electoral, aunado a que no se establece el tipo de conductas y gravedad de las mismas, conforme con el artículo 22 de la *Constitución Federal*.

Finalmente, asevera que el artículo 13 de los Estatutos de MORENA limita injustificadamente, y de manera contraria a la *Constitución Federal*, el derecho de acceder a un puesto de elección popular por la vía de elección consecutiva o reelección.

Ahora bien, como se adelantó, no se cumple con el principio de definitividad en atención a lo siguiente:

El numeral 49 de los Estatutos de MORENA<sup>13</sup> establece que la *Comisión de Justicia* es el órgano que tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los integrantes de MORENA;
- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que los Estatutos confiera a otra instancia;
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de los Estatutos;

Procedimientos internos que se deben sustanciar de conformidad con las normas o reglamento expedido para tal efecto, cuyos plazos, etapas y órganos resulta suficiente para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se advierte que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartición de justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la emisión de la *Convocatoria*. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de

---

<sup>13</sup> Consultable en: [http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto\\_morena.pdf](http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf)

MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, es la propia comisión quien debe pronunciarse, en primera instancia, respecto de dicho asunto, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Adicionalmente, no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, por no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a ello, debe estimarse que el agotamiento previo al medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso.

Lo anterior, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión del actor, en virtud de que las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral local para ayuntamientos deben presentarse a la autoridad electoral del 20 al 26 de marzo de dos mil veintiuno,<sup>14</sup> por lo que existe tiempo suficiente para que la parte demandante, de asistirle la razón, agote la vía partidista y alcance su pretensión, o en caso de obtener resolución desfavorable, agote las instancias que considere pertinentes, aunado a que no se encuentra acreditado en autos que la *Comisión de Justicia* no podrá atender

---

<sup>14</sup> Se invoca como un hecho notorio, con fundamento en el artículo 417 de la *Ley electoral local*. Acuerdo **CGIEEG/004/2021** por el que se modificó el plan integral y el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210106-extra-acuerdo-004-pdf/>

el asunto en forma efectiva y rápida o que tenga un exceso de carga de trabajo que le impedirá resolver de manera oportuna, pues se trata de hechos futuros de naturaleza incierta que no se encuentran acreditados.

De igual forma, se ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la *Constitución Federal* o la Ley establece una fecha específica para la toma de posesión de las y los servidores públicos electos; y **no así cuando se trata de la selección de candidaturas internas de los partidos políticos**, como en el caso acontece, ya que ha sido criterio de la *Sala Superior* que la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que ese acto o resolución quede *sub iudice* (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que el Tribunal quede imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados.<sup>15</sup>

En tales condiciones, al evidenciarse que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *per saltum*, resulta improcedente el *Juicio ciudadano* al actualizarse la causal establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390 primer párrafo de la *Ley electoral local*.

#### **2.4. Reencauzamiento del juicio ciudadano.**

Dado que no se agotó el principio de definitividad, ni se justificó el análisis *per saltum* del medio de impugnación planteado, a fin de preservar el ejercicio del actor a su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución federal*, **se reencauza** su demanda a la *Comisión de Justicia*<sup>16</sup>.

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena

---

<sup>15</sup> Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia **34/2014** de rubro: “**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.**”

<sup>16</sup> Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la Sala Superior números 01/97 y 12/2004, de rubros “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**” y “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”.

impugnativa que pudiera tener lugar, la *Comisión de Justicia* en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia del asunto y, en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo que indique su normativa interna.<sup>17</sup>

Con ello, se da sentido al principio de autoorganización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por los artículos 39, párrafo 1, inciso l) y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.<sup>18</sup>

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia cotejada que se deje en el expediente remita a la *Comisión de Justicia* el escrito de demanda y anexos presentados ante el Tribunal.

En consecuencia, la *Comisión Justicia* deberá informar al Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012, de la *Sala Superior* de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

### **3. PUNTOS DEL ACUERDO.**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación planteado por el actor a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el punto **2.4** del acuerdo plenario, debiendo remitir copia cotejada del cumplimiento respectivo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia cotejada que se deje en el expediente remita, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, el escrito de demanda y anexos que obran en el expediente.

**CUARTO.** Se **apercibe** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la **parte actora** en el domicilio que tiene señalado en autos; **mediante oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; y por medio de los **estrados** del Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico** a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General